

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico, recibido á las cinco y treinta minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuan 9 de Febrero de 1860, á las doce de la mañana.—No ocurre novedad. El General O'Donnell con una brigada de su division avanzó ayer por el campo de Tánger á distancia de dos leguas; y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de ejército. Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus. Muchos moros de los que salieron de Tetuan regresaron á la ciudad. El ejército marroquí se reúne á cuatro ó cinco leguas de distancia del punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 10 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las tres y media de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Cuartel general de Tetuan 11 de Febrero á las 12 de la mañana. No ocurre novedad. Los pueblos inmediatos envian comisiones ofreciendo prestar obediencia á la Reina. No hay noticia de que haya enemigos armados en las inmediaciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 12 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

CIRCULAR N.º 56.

Mandando proceder á la eleccion de siete Diputados provinciales que deben renovarse con arreglo á la ley.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

«Para que tenga efecto el Real decreto, fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Peninsula é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los titulos 2.º y 3.º de la Ley de Diputaciones provinciales, a fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, debiendo procederse en los dias 26, 27 y 28 del actual á la renovacion de la mayoría de la Diputacion de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6.º, título I de la ley de 8 de Enero de 1845

hoy vigente; he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Habiendo correspondido en suerte salir á los señores Diputados de los partidos de Coria, Alcántara, Garrovillas, Jarandilla, Hoyos, Plasencia y Granadilla, se procederá á nueva eleccion de los mismos, observándose en todos los actos de las elecciones las prescripciones que contiene el título III de la referida ley.

Segunda. La eleccion dará principio en las cabezas de partido judicial el dia 26 del actual á las nueve de la mañana sin falta alguna, continuándose en los dias siguientes, en los términos y forma que previene la ley.

Tercera. Los Sres. Alcaldes de las capitales de partido, así como los de los demas pueblos que comprende cada uno darán la mayor publicidad á las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858, que son las que tienen que servir para esta renovacion.

Cuarta. Hecha la publicacion de las referidas listas, los Sres. Alcaldes en fiel observancia del art. 15 de la ley antes citada, anunciarán al público con tres dias de anticipacion cuando menos que la eleccion se verificará en el mismo local que tuviera efecto la última celebrada.

Quinta. Para conocimiento del público y para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia ni por las autoridades locales ni por los electores, á continuacion se publican los titulos II y III de la ley de 8 de Enero de 1845; debiendo tener presente que no tendrán derecho á elegir Diputado provincial mas que aquellos electores que se hallen avencidados en los pueblos comprendidos en los respectivos partidos.

Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes encargados del desempeño de una mision tan delicada como importante, que en estos momentos sabrán corresponder á la confianza de sus convecinos y del Gobierno, cuyos representantes son en los respectivos municipios; debiendo tener muy presente que el deseo de S. M. la Reina Nuestra Sra. es que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad, que su resultado sea la libérrima voluntad del cuerpo electoral, que es á quien corresponde elegir sus representantes. Espero, pues, que los Alcaldes y electores observarán fielmente sus respectivos deberes, sin dar lugar á quejas ni protestas que tan poco favorecerian á unos y á otros, y que me pondrian en el caso de adoptar medidas contra los primeros si por culpabilidad suya se ejerciese presion en el ánimo de los electores.

Cáceres 12 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vellon ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 10. La eleccion de Diputados provinciales, se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Jefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirla en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiendo hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubieren dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los vo-

tos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hallan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa, no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la ca-

beza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere declaraciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien, sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

RELACION nominal formada en virtud de lo que dispone el art. 26 de la ley electoral para Diputados á Cortes, de 18 de marzo de 1846, de las personas cuya inclusion en las listas de electores se ha reclamado por llenar los requisitos que respectivamente exigen los artículos 14 y 16 de la misma ley, y de aquellas otras cuya exclusion asimismo se ha pedido, por no llenar á su vez los citados requisitos.

Distrito de Cáceres.

Cáceres.

Personas cuya inclusion se ha solicitado por haber pagado en el año último de 1859, y estar pagando en el corriente 400 reales de contribucion directa, conforme al referido artículo 14.

D. José de la Riva.
Tomás Hernandez.
José Sanchez del Pozo.
Francisco Javier de la Rosa.
José Luceño.
Lúcas Campon.
Ramon Rebollo.
Antonio Carvajal y Pizarro.
Sebastian Solana.
Francisco Calvelo.
Ramon Calvelo.
Pedro Sanchez del Pozo.
Santos Gonzalez.
Lúcas Baños.

Por pagar en igual tiempo 200 reales de contribucion directa conforme al artículo 16 de la misma ley.

D. Juan Delgado de las Heras.
Francisco Calvo de Castro.

Albalá.

Por pagar 400 reales de contribucion directa en los años indicados.

D. Juan Hilario Gomez.

Casar de Cáceres.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Alonso Tovar Ojalvo.
Benito Jimenez.

Montanchez.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Juan Carrasco Caballero.
Pedro Sanchez Muñoz.

Torrequemada.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Francisco Corbacho Nevado.
Pedro Solano.

Valdefuentes.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

U. Andrés Rodriguez.
Diego Rodriguez Muriel.
Domingo Gonzalez mayor.

Zarza de Montanchez.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Cristóbal García Duque.
Juan Francisco Dueñas.

Electores cuya exclusion se solicita por haber pagado en el año último de 1859 ó no pagar en el presente 400 rs. de contribucion directa.

Aliseda.

Por no pagar 400 rs. de contribucion.

D. Antonio Solana.
Pedro Diaz.

Alcuéscar.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Valentin Valverde.
Francisco Saez.
Diego Cáceres Muñoz.

Arroyomolinos de Montanchez.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Andrés Delgado Guijo.
Francisco de Cáceres Flor.
Miguel Sanchez Tesoro.

Cáceres.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Manuel Solana.
Vicente Fonseca.

Casar de Cáceres.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Andrés Villa Lorenzo.
Gerónimo Prieto.
José Barbancho Vivas.
Pedro Grajera.
Santiago Carretero Vivas.

Malpartida de Cáceres.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Agustin Mogollon Pulido.
Fernando Mogollon y Giraldo.
José Mogollon Doncel.
Juan Higuero Pozo.
Luis Jimenez Higuero.
Pedro Llano Mogollon.

Montanchez.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Abdon Guerra Zambrano.
Agustin Garcia Zambrano.
Andrés Galan Solís.
Antonio María Trejo.
Antonio Rubio Fernandez.
Antonio Suarez Galan.
Francisco Mogollon.
Juan José Galan Solís.
Juan José Nuñez.
Juan Galan Torremocha.
Pedro Lozano Gomez.

Por no pagar 200 reales de contribucion directa.

D. Tirso Galan Ledo.

Sierra de Fuentes.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Diego Guerra Fernandez.
Mateo Vinagre.

Torremocha.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Domingo Roman.
Francisco Bonilla Tesoro.

Distrito electoral de Brozas.

Brozas.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Ramon Ortiz y Ortiz.
Antonio Remedios.
Juan Cabezas.
Vicente Barriga Torres.

Garrovillas.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Regino Macías Crespo.
Isidoro Julian Rivero.
Gregorio Santos Dominguez.

Por pagar 200 reales de contribucion directa.

D. Pablo García Cano.

Salorino.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Juan Gregorio Barroso.
Joaquin Fuentes.
Dionisio Roman.

Valencia de Alcántara.

Por pagar 200 reales de contribucion directa.

D. Ramon de Viu.

Villa del Rey.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Miguel Tinoco.

Distrito electoral de Coria.

Casillas de Coria.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Francisco Moreno Balconero.
José Temprano Maldonado.

Guijo de Coria.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Bruno Gonzalez.

Hinojal.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Marceliano Romero.

Portezuelo.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Angel Arias.

Distrito electoral de Gata.

Hoyos.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Ricardo Santibañez.

Por pagar 200 reales de contribucion directa.

D. Vicente María Clemente.

Mohedas.

Por pagar 200 reales de contribucion directa.

D. Nemesio Gonzalez.

Torre de D. Miguel.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Isidro Timon.
Joaquin de Castro.
Hilario San Martin.
Francisco Torres.
Juan Herrero Gosa.
Francisco Benito Pacheco.
Juan Miguel Romero.
Juan Hernandez Ontiveros.
Juan Antonio Gomez.

Distrito electoral de Naval Moral.

Jaraiz.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Simon Sanchez.
Joaquin de la Calle.
Ramon Sanchez.
Ulpiano Breña.

Distrito electoral de Plasencia.

Baños.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Ramon Regidor.

Casar de Palomero.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Antonio Jimenez.
Pedro Dominguez.

Granadilla.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Esteban Corral.
Pedro Chamorro.

Plasencia.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. José Rodriguez Casas.
Miguel Iñigo.
José Diaz de la Cruz.
Manuel Ramos Collazos.

Torno.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Julian Serrano.

Casas del Monte.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Antonio Timon.
Tomás Torres.
Juan Gonzalez Carron.
Francisco Timon.
Miguel Gonzalez Carron.
Miguel María Torres.
Juan Martin.
Aniceto Martin.
Alejandro Martin.

Garganta la Olla.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Santiago Peña.
Manuel Herrero y Garcia.
Santos Herrero.
Antonio Curiel Rubio.
Rafael Mayora.
Domingo Perez.
Antonio Lopez Lozano.
Miguel Aparicio.
Santos Gallejo.

Hervás.

Por no pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Agustin Lopez.
Antonio Lumera.
Baltasar Asensio.
Bernardo Gomez Asensio.
Bernardo Martin Asensio.
José Calzado Gonzalez.
Miguel Mala, mayor.
Pedro Cirilo Hernando.
Santos Hoyos.
Teodoro Herrero.

Distrito de Trujillo.

Madrigalejo.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Vicente Flores.
Andrés Matéo Cuesta.

Miajadas.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Francisco Bote Rubio.
Francisco Dávila Valle.
Juan Chamorro y Valares.
Bartolomé Pino Bohoyo.
Fernando Gutierrez.

Robledillo de Trujillo.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Atanasio Gutierrez.

Salvatierra de Santiago.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Juan Pantoja.

Zorita.

Por pagar 400 reales de contribucion directa.

D. Diego Bernardo Grande.

Ademas han quedado sin curso por indocumentadas, las solicitudes de don Leoncio Garcia, vecino de esta Capital, la de D. Lorenzo Dominguez, de la misma vecindad y la de D. Ramon Obregon, vecino de Perales, y por haberse presentado fuera de tiempo, la de D. Nicolas Bravo, vecino de Tejada, la de don Gregorio Trujillo, vecino de Castañar de Ibor, la de D. Julian Antonio Marcos, vecino de Torrejoncillo y la de don Francisco Arroyo, vecino de Holguera; debiendo advertir que respecto de las mismas, no se puede entablar ulterior recurso.

Todas las personas que tengan derecho á reclamar sobre el contenido de la lista que precede, podrán hacerlo antes del 5 de Marzo venidero; en la inteligencia que llegado dicho dia, no se admitirá ni dará curso á solicitud alguna respecto del particular.

Cáceres 11 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 57.

Real orden dictando reglas para la instruccion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Enero próximo pasado, me comunicó la Real orden que á continuacion se inserta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.: La Rei-

na (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de Correos se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los Gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta, dispondrán la insercion en el Boletín oficial del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion, las prevenciones oportunas al efecto.

2.^a Celebrada la subasta los Alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia con remision del expediente.

3.^a Reunidos en el Gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos cuidarán los Gobernadores sin detencion alguna, de dirigirlos con el que se haya instruido en la Capital á este Ministerio.

4.^a Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y del acta del remate. En este documento deberá expresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y que en el acto del remate se han presentado las cartas de pago que acreditan el depósito previo.

5.^a Los Gobernadores en oficio de remision del expediente espresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso postor y la cantidad porque se le ha adjudicado.

6.^a y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado este, se formalizará el depósito en la Tesoreria de provincia donde se retendrá como garantía del servicio, hasta la terminacion del contrato. La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su exámen en las dependencias de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 10 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 58.

Encargando la captura de Lorenzo Lobato.

En la mañana del 17 de Setiembre último fué robada una pollina de la pertenencia de D. Pedro Ferrero, vecino de la Bañeza y habiendo indicios de que el autor haya sido Lorenzo Lobato, cuyas señas son las que se expresan á continuacion, he acordado ordenar á las autoridades civiles y militares de esta provincia, que practiquen en su busca las mas eficaces diligencias, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia del expresado pueblo de la Bañeza, con los efectos que en su poder se encuentren.

Cáceres 10 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas del Lorenzo Lobato.

Estatura mas de 5 pies, pelo negro, cara redonda, color moreno, algo pintado de las viruelas, barba cerrada, nariz un poco chata, viste con pantalon de rayas, chaqueta negra y otra encarnada por dentro todo al estilo de Extremadura, de edad de 38 años poco mas ó menos.

En el presente expediente se ha acordado que el Sr. Ministro de la Gobernacion se encargue de la captura de Lorenzo Lobato, y espere traslado de la Real orden que se dicta en consecuencia.

En la Gaceta del día 4 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del combate del día 23 de Enero último, ocurrido en el Valle de Tetuan.

Ejército de Africa.—Estado mayor general.—Excmo. Sr.: Habiendo mandado construir un reducto sobre nuestro flanco derecho y como á media hora de distancia de la Aduana, que en union de esta debia proteger la comunicacion entre Tetuan y la embocadura del rio Martin, se trasladó ayer mañana á aquel punto la fuerza de trabajo, y para sostenerla dispuse se situase un batallon de infanteria, dos escuadrones de caballeria y un escuadron del regimiento artilleria de á caballo á las órdenes del Brigadier Villate. Como á las nueve de la mañana estuve allí, y solo ví grupos de infanteria y caballeria que á mas ó menos distancia se hallaban colocados en direccion á su campamento y que disparaban alguno que otro tiro á que no se les contestaba. Despues de haber hecho mis prevenciones, regresé al campo en la inteligencia de que no intentarían nada importante sobre aquel punto.

Serian las doce cuando recibí un parte del Brigadier Villate, en que me anunciaba que progresivamente se habia aumentado la fuerza enemiga que tenia á su frente, y que venia mucha mas de infanteria y caballeria, de modo que le hacia temer un ataque serio. En el acto monté á caballo para trasladarme de nuevo al punto amenazado, disponiendo al mismo tiempo que la caballeria me siguiese y que avanzase el tercer cuerpo y dos escuadrones del regimiento de artilleria á caballo y una compania del tercero de posicion, y al General Rios que adelantase algunos batallones sobre mi izquierda para cubrirla.

A mi llegada me encontré con que el enemigo habia avanzado hasta tiro corto de fusil de la posicion; que procuraba extenderse con un número crecido de caballeria por nuestra derecha, y que la llanada al otro lado del rio Alcántara, estaba cubierta con varias bandas de caballos marroquíes. Mientras llegaban las fuerzas que habia mandado venir hice que el General Garcia, Jefe de Estado mayor general, contuviese al enemigo por la derecha, lo que efectuó con dos escuadrones de caballeria y una compania de infanteria, que desplegada en guerrilla al pié de las lagunas que cubre todo el frente, alejaron bien pronto los caballos enemigos, que se colocaron á distancia ó vinieron á reforzar el centro. El escuadron del regimiento de á caballo, que desde la mañana se hallaba avanzado, cañoneaba al enemigo con buen éxito, y la llegada de los otros dos, con una compania de posicion, me daban la seguridad de alejarlo sin empeñar un combate; pero el General Rios, que con un batallon del regimiento de Cantabria acababa de llegar á mi izquierda, impulsado por una guerrilla que habia desplegado, y que se lanzó arrojadamente sobre el enemigo, empeñándose en perseguirlo, se vió precisado para sostenerla á atravesar las lagunas, saliendo á mi frente y á un terreno despejado, en donde todas las armas podian obrar, sin que las órdenes que mandé para que se detuvieran hubieran llegado á tiempo.

Este fué un momento critico, pero que demostró la serenidad y decision de nuestros soldados. El enemigo que vió este batallon solo, y que conoció bien la clase del terreno que nos separaba de él, se rehizo instantáneamente, y toda la infanteria y caballeria le atacó con grande empeño, lanzándose encima de él. El batallon formó instantáneamente el cuadro en el que encerró á su General con su Estado mayor, y esperó tranquilo el ata-

que que fué resuelto, pero impotente, pues todos se estrellaron ante sus fuegos y sus bayonetas.

Testigo yo de cuanto iba á suceder, pues preví el pensamiento del enemigo, me lancé en su apoyo con las cortas fuerzas que tenia á mi disposicion, entre las que se encontraban dos escuadrones de lanceros de Farnesio, á cuyo frente se hallaba el Brigadier Romero Palomeque, con el batallon de Baza, el de la Reina, cuatro companias del de Zamora, Ciudad-Rodrigo y Segorve. El terreno de nuestro frente era un pantano cenagoso y profundo, un verdadero obstáculo en otras ocasiones; pero en las que nos hallábam, nada podia detenernos, y al salir á un terreno mas firme, ordené al General Galiano cargase al enemigo. Instantáneamente salieron nuestros lanceros, una seccion del regimiento de la Albuera y la caballeria de la Guardia civil del cuartel general sobre él, y arrollando cuanto se les presentó, siguieron sin detenerse hasta el pié del campamento enemigo, lanceando al que se detenia y al que trataba de defenderse, y cogiendo el estandarte de la caballeria, despues de dar muerte al que lo llevaba.

El mal terreno que encontraron, imposibilitando la continuacion de la carga, obligó á nuestra caballeria á detenerse, pero sin retroceder un paso, hasta que habiendo llegado el resto de la division de caballeria y algunos batallones de infanteria, y colocada convenientemente, dispuse que se replegase por escalones sobre la masa general.

Al mismo tiempo que yo atravesaba el pantano, llegaba el General Ros con su cuerpo de ejército. La tropa se arrojó sin vacilacion á las lagunas, las atravesó con agua á la cintura, sin que se viese en el soldado otro pensamiento que el de libertar su fusil de la humedad. La artilleria no estuvo menos resuelta que la infanteria y caballeria: un escuadron atravesó al trote las lagunas y se lanzó al galope para alcanzar nuestra primera linea, mientras las otras dos y la compania de posicion cañoneaban al enemigo en sus mismas trincheras y hasta en sus tiendas, y dos baterias de montaña marchaban con los primeros batallones.

Yo no encuentro expresiones con que manifestar la actitud resuelta, la abnegacion y entusiasmo de nuestros soldados en este dia, condiciones que hubiera aprovechado á ser mas temprano para atacar y tomar su campamento, pero eran ya las cuatro de la tarde y no podia efectuarse antes del anocheecer.

No pudiendo pues emprender nada á semejante hora, dispuse que las tropas regresasen al campo, operacion que encomendé al General Garcia, Jefe de Estado mayor general, á quien di mis instrucciones; y conforme á ellas, todo el mal terreno lo atravesaron las tropas con la luz del dia, y al anocheecer se hallaban todas en sus respectivos campos. El enemigo, aterrado por los ataques que acababa de sufrir, no se atrevió á inquietarnos: y aunque alguna vez pareció intentarlo, el orden y actitud de nuestros batallones, escuadrones y baterias le impuso de tal modo que renunció á ello, y solo hizo algun fuego á distancia que ni aun apenas mereció el honor de que contestasen nuestras guerrillas y hasta la nube de caballeria que cubria la llanura al otro lado del rio Alcántara retrocedió al galope sobre Tetuan al ver el empuje de nuestros soldados, aun cuando estuviesen á grande distancia para temer nada de ellos.

Nuestra pérdida ha sido bien corta, si bien arto sensible: consiste en un Oficial y siete individuos de la clase de tropa muertos, dos Jefes, dos Oficiales y 45 de tropa heridos, y siete Oficiales y 32 de la clase de tropa contusos. La del enemigo ha sido considerable, pues ademas de las muchas bajas que le causó el fuego de nuestra infanteria y la impetuosa carga de nuestra caballeria, sufrió por espacio de tres ho-

ras el vivo y certero fuego de nuestra artilleria cuyos proyectiles llegaron hasta su campamento y trincheras. El General Jefe de Estado mayor general D. Luis Garcia, tanto al sostener el ataque de la derecha, como al dirigir las columnas en su vuelta del campo de batalla al campamento, ha acreditado una vez mas en este dia las dotes que le distinguen para el importante cargo que desempeña. Debo citar con el elogio que merece al General Galiano, que puesto al frente de los escuadrones del regimiento Farnesio, cargó con la mayor decision, arrollando cuanto encontró á su frente, y deteniéndose solo cuando el terreno le impidió el continuar: al General Uztariz, que constantemente en las guerrillas, las dirigió con acierto, segun las instrucciones que de mí recibí: al Brigadier Romero Palomeque, Jefe de la brigada de lanceros, que conduciendo primero las fuerzas y unido despues á su General, marchó al frente, dando el ejemplo á sus soldados: al Brigadier Villate que mandaba las fuerzas que protegian el reducto, y se sostuvo hasta mi llegada: al General Rios, que adelantando con el batallon de Cantabria con su valor y serenidad, lo reunió, formó el cuadro, y encerrándose dentro de él, donde tuvo herido su Jefe de Estado mayor Coronel Puente y un Oficial del mismo cuerpo, hizo un muro de fuego y hierro, que en vano procuró quebrantar el enemigo: al Coronel Naneti que mandaba el batallon de Cantabria y mostro su sereuo valor y resolucion: Brigadier Morales de Rada, que marchando con la vanguardia de su brigada, se unió á los escuadrones de Farnesio y cargó con ellos; y por último los Jefes, Oficiales y soldados que tomaron parte activa en el combate pues que á todos sobró ardor y resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento de Fuerte Martin 24 de Enero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Anuncio.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año se halla expuesto al público en la Secretaria municipal, por seis dias, para todo el que quiera enterarse de él y reclamar si encuentra equivocacion. Cañamero 26 de Enero de 1860.—El Alcalde, Juan Antonio Mayoral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Extravío de tres caballerias.

La noche del 26 de este mes faltaron de la dehesa Labradillo ó Maleznas, tres caballerias mayores, de la propiedad de Juan Bautista Delgado, ganadero trashumante, y de las señas que á continuacion se expresan, las cuales, á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser habidas.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona en cuyo poder se encuentren se sirva avisarlo á esta Alcaldia, ó á su dueño que está en las dehesas antedichas. Cumbre y Enero 28 de 1860.—El Teniente Alcalde, Francisco Cabello Avila.

Señas de las caballerias.

Una yegua castaña, de siete á ocho años de edad, con hierro de O, que dejó un potro mamon de año, y otro hierro de N.

Otra castaña oscura, de cuatro á cinco años, hierro de N, calzada de ambos pies y estrella.

Un caballo de cuatro años, entero, de cerca de la marca, castaño oscuro, calzado un poco de ambos pies y herrado de los tres.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido o

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Celestino Bejarano (a) Hormiga, vecino de Brozas, y á José Garcia Martinez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, procesados en este Juzgado por hurto de tres caballerias mulares de Pedro Gonzalez Aguilar, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de esta villa, pues en otro caso se seguirá el proceso en su rebeldia y se entenderán las actuaciones con los estrados de este Juzgado.

Dado en Logrosan á 29 de Enero de 1860.—Antonio Mogollon.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de interdicto posesorio de sesenta fanegadas y tres cuartillas de tierra sitas en la dehesa de Fresno, término de Gata, á instancia de D. Felipe Leon Guerra, vecino de la misma, en el cual se ha proveido un auto que dice así:

«Resultando de los documentos que se han presentado, que D. Felipe Leon Guerra, vecino de Gata, es dueño de los terrenos de que se hace mérito, con expresion de linderos:

Resultando que no obstante el derecho dominical que le pertenece, se halla privado de los pastos naturales y artificiales, altos y bajos, de los mismos de los que dispone la Municipalidad de dicho pueblo, solo por costumbre de hacerlo:

Considerando como principio general de derecho, que el dueño del suelo lo es de todas sus producciones mientras no se pruebe lo contrario:

Considerando que de los documentos presentados no resulta que las referidas tierras tengan contra sí servidumbre alguna legal de pastos ni otros aprovechamientos:

Visto el artículo 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, la Real orden de 14 de Febrero del mismo año, y demas disposiciones vigentes sobre la materia; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, dese al D. Felipe Guerra la posesion, sin perjuicio, de los pastos y demas aprovechamientos de sus tierras, para lo que se dá comision á uno de los Alguaciles de este Juzgado y presente Escribano, y dada que sea, publíquese este auto por edictos, que se fijarán en esta cabeza de partido, en el pueblo de Gata y en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga en término de sesenta dias. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del partido. Hoyos 18 de Enero de 1860.—Carlos Pato.—Ante mí, Joaquin Gonzalez.»

Lo que se inserta á los efectos consiguientes.

Dado en Hoyos á 3 de Febrero de 1860.—Carlos Pato.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.